

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 5 de julio de 2023. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión de la apelación propuesta en subsidio por los demandados FARLY AÑANDER ALVAREZ RAMIREZ y Otros, contra el auto del 20 de junio de 2023 que programó la audiencia de trámite y decretó pruebas.

Aduce el recurrente, en lo relevante para el caso, que la prueba testimonial solicitada por la parte actora y decretada, no cumple con el tercer requisito que consagra el art. 212 del C.G.P. de: *“y enunciarse correctamente los hechos objeto de prueba”*. Hace referencia más adelante como: *“expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio”*, precisión señalada como comentario al antes citado artículo, por el tratadista ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA. Trae a colación también comentario al respecto del tratadista NATTAN NISIMBLAT al expresar: *“Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita el testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad”*, siendo deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, precisa más adelante. Aduce que la prueba testimonial solicitada y decretada debe negarse, porque aunque se identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y su correo electrónico, no cumplió con el tercer requisito antes indicado, habiéndose limitado a apuntar que los testigos corroborarán las afirmaciones esbozadas en el acápite de hechos de la demanda sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho, desconociendo

el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de prueba testimonial.

La parte actora recorrió el traslado respectivo y alega que de acuerdo a lo narrado en el cuerpo de la demanda se logra demostrar, con total certeza, haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el art. 212 del C.G.P. pues sus testigos rendirán el testimonio *“A fin de que corroboren las afirmaciones esbozadas en el acápite de hechos de la demanda”*. Finaliza solicitando no reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1º del artículo 212 del C.G.P. que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*.

Seguidamente manda el art. 213 ibidem, que: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(…) Las razones que justifican los límites del contrainterrogatorio del testimonio.

Ahora, que así sea se justifica en la naturaleza confirmatoria del actual juicio civil, en virtud de la cual las partes acuden al proceso para corroborar, mediante las pruebas que aportan y solicitan, sus versiones sobre el conflicto planteado a la jurisdicción. No encargan al juez, como antes, la consecución de las probanzas requeridas con el fin de demostrar sus posturas.

Memórese que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el juzgador era quien obtenía, mediante oficios librados por la secretaría del despacho, los documentos que las partes querían hacer valer, o si se trataba de practicar un dictamen, era él quien designaba un auxiliar de la justicia. A diferencia de lo que ocurre con el Código General del Proceso, pues, por el contrario, es deber de las partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución

de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, así como aportar las experticias de su interés.

La prueba testimonial no fue ajena a esa variación. El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establecía que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”. Y el numeral 4° del precepto 228 enseñaba, en cuanto a su práctica, que luego del juez, “las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba”. De modo que el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber, específicamente, sobre qué hechos iba a versar su relato. Y en la respectiva audiencia podía ser increpado por el juez y las partes por cualquier tema relativo al pleito. Desde esa perspectiva, tratadistas, como Devis Echandía, sostenían que, en atención al principio de comunidad de la prueba, “una vez citado un testigo, la parte contraria a quien lo presentó, puede utilizarlo para que exponga sus conocimientos sobre otros hechos relacionados con el proceso o sobre circunstancias diversas de los mismos que son materia del interrogatorio inicial”.

Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su concontrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (subrayado del despacho).

Se entiende, entonces, por qué el concontrainterrogatorio del testimonio no puede versar sobre cualquier enunciado fáctico, sino, respecto de aquellas circunstancias que lo motivaron. Y, asimismo, las razones por las cuales el juez puede rechazar por impertinentes, inconducentes e inútiles, las preguntas materia del concontrainterrogatorio.»¹

En el caso sub examine se tiene que la parte actora en el libelo demandatorio solicitó escuchar en declaración a los señores OLGA BEATRIZ MONJE, MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUEVARA y STEFANY VALDERRAMA MONJE, los cuales identificó e indicó el canal virtual de cada uno para su notificación, y en cuanto a la exigencia de: “(...) **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”, señala textualmente. “(...) **a fin de que corrobore las afirmaciones esbozadas en el acápite de hechos de la demanda**”.

¹ CSJ. Sala Casación Civil. Sentencia STC14026-2022. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De esta manera se advierte sin ningún esfuerzo que la prueba testimonial aducida no cumple con la exigencia señalada en la parte final del inc. 1º del art. 212 del C.G.P. como lo plantea el recurrente.

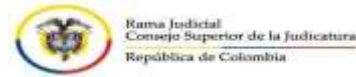
En efecto, el conocimiento que se infiere tener y por el que se solicita cada uno de los testimonios está afectado de vaguedad e imprecisión, pues, aunque se insinúa que cada uno conoce en general de todo el fundamento fáctico esgrimido en los 12 hechos esbozados, no es la forma como quiso el legislador que esta clase de prueba fuera usada, así como de igual manera lo ha interpretado la jurisprudencia, al señalar que se debe: “... *indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento el deponente y podrá ser interrogado*”, aspecto que carece la petición de la prueba.

Y el objeto no es otro, como lo señala la misma jurisprudencia, que de facilitar la práctica del interrogatorio y su contradicción, conociendo previamente el tema de la declaración, sumado a impedir ocultamientos a la contraparte y asegurar el principio de lealtad, como lo precisa el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, y no en forma como en el C.P.C. lo regulaba y que fuera criticado por los estudiosos del tema, aspectos que esgrime el recurrente ampliamente el su libelo del recurso, entendiendo que el Código General del Proceso es más riguroso, concreto y exigente en el uso de este medio probatorio.

En síntesis, se revocará el decreto de los testimonios de los señores OLGA BEATRIZ MONJE, MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUEVARA y STEFANY VALDERRAMA MONJE dispuesto en el auto del 20 de junio de 2023, en lo demás permanecerá incólume.

No se concede el recurso de apelación en subsidio propuesto por cuanto prosperó el recurso horizontal.

Proceso: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ MARINA VALDERRAMA GUEVARA
Demandado: H. de JORGE ELIECER ALVAREZ VIETMAN
500013110002-2021-00059-00



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio
Meta,

RESUELVE:

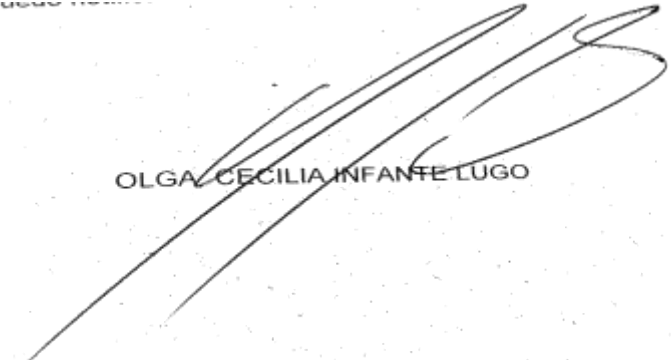
PRIMERO: Reponer el decreto de los testimonios de los señores
OLGA BEATRIZ MONJE, MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUEVARA y
STEFANY VALDERRAMA MONJE dispuesto en el auto del 20 de junio de
2023, en lo demás el proveído permanecerá incólume.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación en subsidio
propuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d1a966561ee0641c4a5735da5bdac2fc394377b393275fb31e3a3c23412a1b**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>